

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Julio Veintitrés de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LABORATORIOS DENTAL EDWIN RODRIGUEZ S.A.S.
Demandado: LILIANA PATRICIA BERACASA VILLARRAGA
Rad.: 005-2019-00618-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por LABORATORIOS DENTAL EDWIN RODRIGUEZ S.A.S. contra LILIANA PATRICIA BERACASA VILLARRAGA, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: La Doctora LILIANA PATRICIA BERACASA VILLARRAGA identificada con la C.C.51.597.992 como persona natural, con domicilio en esta ciudad, contrajo unas obligaciones económicas con el Laboratorio Dental a través de las Facturas de Venta:

- 1.1. Factura No.1315 de fecha 23/01/2017 por valor de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).
- 1.2. Factura No.1435 de fecha 10/02/2017 por valor de cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos (\$485.000).
- 1.3. Factura No.1773 de fecha 7/04/2017 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).
- 1.4. Factura No.2043 de fecha 31/05/2017 por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).
- 1.5. Factura No.2313 de fecha 18/07/2017 por valor de setecientos dos mil pesos (\$702.000).
- 1.6. Factura No.2668 de fecha 07/09/2017 por valor de un setecientos treinta mil pesos (\$730.000).

SEGUNDO: La demandada Dra. BERACASA VILLARRAGA, se comprometió a cancelar las facturas en la ciudad de Ibagué, en la fecha señalada de vencimiento, es así como:

- 2.1. La factura No.1315 debió cancelarse el día 28/01/2017.
- 2.2. La factura No.1435 debió cancelarse el día 15/02/2017.
- 2.3. La factura No.1773 debió cancelarse el día 12/04/2017.
- 2.2. La factura No.2043 debió cancelarse el día 05/06/2017.
- 2.2. La factura No.2313 debió cancelarse el día 23/07/2017.
- 2.2. La factura No.2668 debió cancelarse el día 12/09/2017.

TERCERO: Las facturas cambiarias de venta, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774, y s.s. del Código del Comercio y 488 del C.P.C., y fueron aceptadas por la demandada a través de sus delegados.

CUARTO: La demandada LILIANA PATRICIA BERACASA VILLARRAGA, hasta el momento NO ha cancelado ninguna de las facturas, a pesar de los requerimientos del área de cartera y del área de cobro pre jurídico, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible.

QUINTO: Como representante legal de la Sociedad, actúo en causa propia.

PRETENSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su despacho, librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del LABORATORIO DENTRAL EDWIN RODRIGUEZ S.A.S., y en contra de la ejecutada LILIANA PATRICIA BERACASA VILLARRAGA identificad con la c.c. 51.597.992, como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

1.- El valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) por la factura No.1315 vencida y exigible a partir del 28/01/2017, correspondiente al valor por capital.

2. El valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$487.320) de los intereses moratorios, que se generaron por la mora en el pago de la factura No.1315 desde el 28/01/2017 hasta el 31 de julio de 2019, más los que se causen hasta que se satisfagan las pretensiones.

3.- El valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$485.000) por la factura No.1435 vencida y exigible a partir del 15/02/2017, más los intereses moratorios que se generen hasta que se satisfagan las pretensiones.

4. El valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$314.099) de los intereses moratorios, que se generaron por la mora en el pago de la factura No.1435 desde el 15/02/2017 hasta el 31 de julio de 2019, más los que se causen hasta que se satisfagan las pretensiones.

5.- El valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por la factura No.1773 vencida y exigible a partir del 12/04/2017, más el valor de los intereses moratorios hasta la fecha, que se satisfagan las pretensiones.

6. El valor de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$924.260) de los intereses moratorios, que se generaron por la mora en el pago de la factura No.1773 desde el 12/04/2017 hasta el 31 de julio de 2019, más los que se causen hasta que se satisfagan las pretensiones.

7.- El valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por la factura No.2043 vencida y exigible a partir del 5/06/2017, más el valor de los intereses moratorios hasta la fecha, que se satisfagan las pretensiones.

8. El valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$1.463.033) de los intereses moratorios, que se generaron por la mora en el pago de la factura No.2043 desde el 5/06/2017 hasta el 31 de julio de 2019, más los que se causen hasta que se satisfagan las pretensiones.

9.- El valor de SETECIENTOS DOS MIL PESOS (\$702.000) por la factura No.2313 vencida y exigible a partir del 23/07/2017, más el valor de los intereses moratorios hasta la fecha, que se satisfagan las pretensiones.

10. El valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$390.209) de los intereses moratorios, que se generaron por la mora en el pago de la factura No.1773 desde el 23/07/2017 hasta el 31 de julio de 2019, más los que se causen hasta que se satisfagan las pretensiones.

11.- El valor de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000) por la factura No.2668 vencida y exigible a partir del 12/9/2017, más el valor de los intereses moratorios hasta la fecha, que se satisfagan las pretensiones.

12. El valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$382.048) de los intereses moratorios, que se generaron por la mora en el pago de la factura No.2668 desde el 12/09/2017 hasta el 31 de julio de 2019, más los que se causen hasta que se satisfagan las pretensiones.

13. Condenar a la ejecutada en costas y agencias en derecho del proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Primero de Octubre de Dos Mil Diecinueve, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de LABORATORIO DENTAL EDWIN RODRIGUEZ S.A.S. en contra de LILIANA PATRICIA BERACASA VILLARRAGA, concediéndole a la aquí ejecutada, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. La demandada, fue notificada personalmente en la secretaría del Juzgado, el 23 de enero de 2020, quien en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *Pago Parcial de la Obligación, Cobro de lo No Debido y Temeridad*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con

intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en las facturas de venta No.1315 por valor de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$750.000.00); 1435 por valor de Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (\$485.000.00); 1773 por valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000.00); 2043 por valor de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000.00); 2313 por valor de Setecientos Dos Mil Pesos (\$702.000.00) y 2668 por valor de Setecientos Treinta Mil Pesos (\$730.000.00), donde se identifica a la señora LILIANA PATRICIA BERACASA VILLARAGA como la deudora (Aquí demandada), y a LABORATORIO DENTAL EDWIN RODRIGUEZ S.A.S. como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en unas facturas, tal como obra a folio 3 al 8, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de las facturas de venta No.1315 por valor de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$750.000.00); 1435 por valor de Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (\$485.000.00); 1773 por valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000.00); 2043 por valor de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000.00); 2313 por valor de Setecientos Dos Mil Pesos (\$702.000.00) y 2668 por valor de Setecientos Treinta Mil Pesos (\$730.000.00) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes,

en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Factura de venta No.1315 de fecha 23/01/2017 por valor de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$750.000.00).

2.- Factura de venta No.1435 de fecha 10/02/2017 por valor de Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Pesos (\$485.000.00).

3.- Factura de venta No.1773 de fecha 7/04/2017 por valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000.00).

4.- Factura de venta No.2043 de fecha 31/05/2017 por valor de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000.00).

5.- Factura de venta No.2313 de fecha 18/07/2017 por valor de Setecientos Dos Mil Pesos (\$702.000.00).

6.- Factura de venta No. 2668 de fecha 07/09/2017 por valor de Setecientos Treinta Mil Pesos (\$730.000.00)

7.- Certificado de existencia y representación del establecimiento LABORATORIO DENTAL EDWIN RODRIGUEZ S.A.S.

Para acreditar lo alegado por la demandada Liliana Patricia Beracasa Villarraga solicitó las siguientes pruebas:

1. Recibos de abonos por valor de \$400.000, \$380.000, \$1.000.000, \$750.000, \$2.500.000, \$500.000 y \$300.000.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó, Pago Parcial de la Obligación, Cobro de lo No Debido y Temeridad.

1. Pago Parcial de la Obligación y Cobro de lo no Debido

Funda los presentes medios exceptivos, en que de acuerdo a las facturas de venta donde constan los abonos realizados, firmados por el laboratorio, otros sin especificar el nombre y/o apellido de la persona quien recibe dichos pagos/abonos, y recibidos por terceros, expidiendo recibos de caja menor sin cumplir con los requisitos de ley.

Que de acuerdo a las facturas que se aportan por parte del demandante, no tiene en cuenta los pagos y abonos realizados. Cobrando unos intereses que no concuerdan con pagos hechos y abonos a la deuda.

En primer lugar, tenemos que la entidad demandante guardó silencio en el traslado concedido conforme el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., por lo que no se puede establecer que la aquí demandada tuviese otras acreencias con la entidad demandante, en ese entendido se tiene que en efecto cualquier pago que se pruebe, sería tenido en cuenta para las obligaciones aquí cobradas.

Tenemos entonces que bajo el numeral séptimo del artículo 784 se podrán formular como excepciones las quitas o pagos totales o parciales, siempre y cuando conste en el título valor. Ahora bien, que sucede si las quitas o el pago total no se hace constar en el título valor sino en documento separado? No podrá intentarse una excepción con base en el numeral 7° del artículo 784 porque la norma enseña que tales aspectos son hechos constitutivos de excepción "siempre que consten en el título", pero si podría intentarse una excepción personal con base en el numeral trece del mismo artículo.

Se tiene entonces que la demandada en su medio exceptivo, manifiesta haber realizado siete (7) abonos, por valor de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000.00), Trescientos Ochenta Mil Pesos (\$380.000.00), Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$750.000.00), Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000.00), Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) y Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00).

Ahora bien, el despacho no hará reparo alguno en lo que respecta a los abonos por valor de \$380.000, \$750.000 y \$500.000, puesto que estos están respaldados con los recibos de caja Nos.707, 1629 y 1377, los cuales cuentan con firma y sello de la entidad demandante Laboratorio Dental Edwin Rodríguez S.A.S., y más aún en los mismos se puede establecer que son abonos realizados a las facturas que aquí se cobran.

De otra parte, tenemos un abono por la suma de \$300.000.00, el cual está respaldado con el recibo de caja No.2442 y que si bien es cierto no especifica a que factura se abona, como ya bien lo dijo el despacho, ante el silencio guardado al traslado de las excepciones, se tiene por sentado que la aquí demandada no tenía más obligaciones con el demandante, motivo por el cual esta abono también será tenido en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

Contrario sensu ocurre los abonos por valor de \$400.000, \$1.000.000, estos no serán tenidos en cuenta, ya que de dichos valores no existe prueba alguna que estos hayan sido cancelado o mucho menos recibido por la entidad demandante, por lo que no se debe olvidar lo normado en el Artículo 167 del C.G. del P.: "*Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", lo mismo ocurre con el pago realizado por valor de \$2.000.000.00, el que si bien es cierto esta soportado con el recibo de caja No.1204, la fecha en que el mismo se expidió es anterior a la facturas que aquí se cobran. Motivos por los que los mencionados abonos no serán tenidos en cuenta, en ese entendido el despacho declarará probada parcialmente las presentes excepciones, teniendo como abonos a la obligación la sumas de \$380.000, \$750.000, \$500.000 y \$300.000.00, desde la fecha en que fueron cancelados, dineros que se imputaran primero a intereses conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

2. Temeridad.

Expresa el inconforme, que las facturas aportadas por el demandante por el valor solicitado en la cuantía de \$10.627.969 cuando en realidad, lo que se le debe por parte de la demandada es muy inferior a lo solicitado en la pretensión de la demanda en la suma de \$1.647.600, lo cual nos lleva a concluir que se manifiesta la carencia de fundamento legal,

pretendiendo quedarse con unos dineros a sabiendas que son contrarios a la realidad, aportadas con la demanda.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.
- Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Encuentra el despacho, del estudio de la demandada, su contestación y de las pruebas recaudadas, que no se probó que el demandante hubiese incurrido en alguna de las causales enlistadas en el artículo 79 del C. G. del P.

Motivos estos, más que suficientes para que el despacho declare no probada la presente excepción.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones propuesta por la demandada LILIANA PATRICIA BERACASA VILLARRAGA y que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada las excepción propuesta por la demandada LILIANA PATRICIA BÉRACASA VILLARRAGA y que denominó TEMERIDAD, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada LILIANA PATRICIA BERACASA VILLARRAGA tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, en la que se tendrá en cuenta el abono realizado por la demandada LILIANA PATRICIA BERACASA VILLARRAGA, el cual será imputado en primera medida a los intereses.

QUINTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

SEXTO: Sin costas. En razón a la prosperidad de las excepciones planteadas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.028 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Julio 26 de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA